

## ARMONIZACION DEL DERECHO EN LA AMERICA LATINA Y PROCEDIMIENTOS PARA LOGRARLA. PANORAMA SOBRE EL DERECHO PROCESAL Y EL DERECHO JUDICIAL\*

Por el doctor Fernando FLORES GARCÍA  
Profesor de la Facultad de Derecho de  
la UNAM.

1. Reconocidos los factores aglutinantes<sup>1</sup> geográficos, históricos, lingüísticos, de necesidades y de ideales comunes que unen a los países Latino Americanos; así como la conveniencia de armonizar sus ordenamientos jurídicos, como apunta Fix Zamudio<sup>2</sup> resulta plenamente justificado el estudio del tema escogido por esta VII Conferencia de Escuelas y Facultades de Derecho de América Latina, para centrar la atención de los participantes del evento.

2. Como respuesta a la tendencia armonizante, se han desarrollado varios intentos que deben estimarse y calificarse de sanos y ejemplares, como los señalados con acuciosidad por el ponente general de este Congreso, en su enjundioso trabajo especialmente elaborado para esta ocasión,<sup>3</sup> como son: los proyectos de leyes uniformes formulados por el Comité Jurídico Interamericano; o por organismos privados y académicos; o las convenciones internacionales, algunas con ulteriores ratificaciones, sobre todo en el área de Derecho Internacional privado.

3. Por lo que respecta al específico campo del Derecho procesal, en primer lugar, es obligado mencionar la ponencia presentada por el procesalista español Alcalá-Zamora y Castillo al Primer Congreso Mexicano de Derecho procesal en el que señala dos vías a seguir; con este propósito, una, la *unificación*. Si partimos de la ineludible necesidad de conjurar el peligro del *babelismo* procesal, el primer camino sería el de la redacción de un solo código procesal civil y de otro

\* Ponencia presentada ante la VII Reunión de Facultades Latino Americanas de Derecho celebrada en Quito, Ecuador, del 25 al 30 de noviembre de 1979.

<sup>1</sup> VESCOVI, Enrique, *Panorama sobre el Derecho procesal*. Ponencia oficial. Unión de Universidades de América Latina, México, 1978, p. 13.

<sup>2</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, *Armonización del Derecho en la América Latina y procedimientos para lograrla*. Ponencia Oficial. Unión de Universidades de América Latina, México, 1978, p. 529.

<sup>3</sup> FIX ZAMUDIO, *Obra citada*, pp. 540, 543 y ss.

<sup>4</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Unificación de los códigos procesales mexi-*

procesal penal (la ponencia abarcaba ambas ramas); dos, *uniformación (bases o principios comunes)*.<sup>4</sup>

Además, cabe aludir a los informes presentados en aquella ocasión por Fuenmayor,<sup>5</sup> por Gelsi Bidart,<sup>6</sup> y por Mercader,<sup>7</sup> vamos a referirnos a un loable esfuerzo recientemente llevado a cabo por E. Vescovi.

4. El ambicioso ensayo, parte de la idea de uniformidad procesal ya señalada y pugna por el establecimiento de las bases comunes, que conduzcan al objetivo de redactar un código "modelo", es decir, que llegue a la unificación.<sup>8</sup>

En este informe me referiré a uno de los sujetos del "drama procesal", que llamara Calamandrei y que es el tribunal, entendido como el órgano gubernamental heterocomponedor del litigio, o dicho en giro carnелutiano, órgano que realiza la justa composición de la litis,<sup>9</sup> el sujeto que está autorizado para utilizar el proceso como instrumento normal por el Estado para la solución de conflictos jurídicos.<sup>10</sup>

Ya no hay duda, afirma Vescovi, que sin el cumplimiento de ciertos principios, en materia judicial, se resentirá el funcionamiento de la organización (dinámica) y, en definitiva, el proceso civil.

Una correcta organización y, sobre todo, jueces aptos serán la base fundamental de un proceso adecuado. No hay duda que podemos decir sin equivocarnos: dados buenos jueces y habrá buena justicia, aunque las leyes no sean perfectas.<sup>11</sup>

5. Pero, aquí surge la interrogante decisiva, ¿Cómo tener buenos jueces? ¿Cómo alcanzar una buena administración de justicia?

*canos, tanto civiles como penales*. Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal. Instituto Mexicano de Derecho Procesal. México, 1960, pp. 265 a 309, especialmente p. 305 Asimismo, cfr. "Revista de la Facultad de Derecho de México" T. X, núms. 37-38-39-40, enero-diciembre 1960, p. 305.

<sup>5</sup> FUENMAYOR, G., José Andrés, *Unificación de los códigos procesales civiles y penales en Venezuela*. Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal. Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 1960, pp. 313 a 320. También en "Revista de la Facultad de Derecho de México", T. X, núms. 37-38-39-30, enero-diciembre pp. 313 a 320.

<sup>6</sup> GELSI BIDART, Adolfo, *Unificación de Códigos procesales enfocada desde un país considerado unitario*. "Revista de la Facultad de Derecho de México, T. X, núms. 37-38-39-40, enero-diciembre, 1960, pp. 321 a 326.

<sup>7</sup> MERCADER, Amilcar A., *Unificación de la legislación procesal en la Argentina*. "Revista de la Facultad de Derecho de México" T. X, núms. 37-38-39-40, enero-diciembre, 1960, pp. 327-334.

<sup>8</sup> VESCOVI, Enrique, *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1978, pp. 23-28.

<sup>9</sup> CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del Proceso civil*. Trad. de Santiago Sentís Melendo. EJEA. Buenos Aires, 1959. V. I, p. 43.

<sup>10</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1970, p. 134, aunque resulta preferible referirse a gobierno (órgano director) y no a Estado.

<sup>11</sup> *Obra citada*, p. 23.

Desde hace muchos años<sup>12</sup> tenemos la convicción, que hoy se reafirma de que un factor importantísimo, así en superlativo, es el de la *implantación de una auténtica carrera judicial*, a través de la cual llegásemos a tener en Latinoamérica, los jueces con un sentido de profesionalidad verdadera, dotados de vastos conocimientos jurídicos, no sólo generales, sino especializados, en su delicado encargo; con integridad personal y honradez absoluta (para el que esto mal perjeña, la honradez no admite grados); y con la conciencia plena de la altísima responsabilidad que les corresponde en cada caso concreto que juzgan, y en la función reguladora y de equilibrio social que les atañe, dentro de una comunidad, cada día más compleja y más atribulada por los excesos, ya individualistas, ya de los poderes públicos.

*La Carrera Judicial, su necesidad y concepto.*

Consecuentemente, la implantación, funcionamiento y control de la Carrera Judicial estimamos que constituye uno de los varios y trascendentes factores que intervienen en el problema de la Administración de Justicia. Ahora bien, como el problema global parece haberse convertido en un círculo vicioso, es necesario atacar con decisión algunos de sus extremos, para pretender romperlo, en vista de lo cual, ahora nos internamos a la tarea de estudiar algunos de los aspectos de la Carrera Judicial.

Aún se discute si existe Carrera Judicial en determinados países. Recordamos que en su sugerente informe Sentís Melendo afirmaba que en la Argentina no existía la Carrera Judicial<sup>13</sup> y en nuestro país el connotado profesor emérito de nuestra Facultad de Derecho de la UNAM, Eduardo Pallares ha sostenido "que la ausencia de ese sistema es una de las causas del deplorable estado en que se encuentra la Administración de Justicia."<sup>14</sup> También nos vienen a la memoria los magníficos trabajos de Medina Lima<sup>15</sup> y Del Río Govea,<sup>16</sup> el uno en el que el autor propone bases para su reglamentación, lo que nos permite interpretar su reconocimiento de que no existe dicha carrera en México,

<sup>12</sup> FLORES GARCÍA, Fernando, *Implantación de la carrera judicial en México*. México, 1960, p. 17 cfr. Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, México, 1960 p. 371.

<sup>13</sup> SENTÍS-MELENDO, Santiago, *La Carrera Judicial en la Argentina*, "Revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo X, núms. 37-38-39-40, enero-diciembre 1960, pp. 408-409.

<sup>14</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho procesal civil*. México, 1952, p. 80.

<sup>15</sup> MEDINA, Ignacio, *Implantación de la Carrera Judicial en México*, "Revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo X, núms. 37-38-39-40, enero-diciembre 1960, pp. 517-519.

<sup>16</sup> DEL RÍO GOVEA, Manuel, *Implantación de la Carrera Judicial en México*, "Revista de la Facultad de Derecho México", Tomo X, núms. 37-38-39-40, enero-diciembre 1960, p. 526.

y el otro en que expresa su recomendación para su inaplazable implantación en México.

No obstante, pueden apuntarse opiniones disidentes, afirmando que en nuestro país sí existe la Carrera Judicial, como ocurre con Alfonso Trueba.<sup>17</sup>

Naturalmente que dicha discusión puede ser aclarada si se precisa un concepto sobre lo que se entiende por Carrera Judicial.

Sobre este particular, Sentís Melendo<sup>18</sup> manifiesta que "no es raro que muchos profesionales del derecho, y aun algunos autores, vean en la simple permanencia o continuidad en la función de juzgar la nota esencial determinante de la existencia de la carrera judicial, así ocurre que en países en los cuales los nombramientos para cargos judiciales se hacen por tiempo determinado, a veces muy breve (cuatro años y aún tres, dos o uno), se considere que el hecho, bien accidental, de que un abogado sea objeto de sucesivas designaciones, sin solución de continuidad, lo convierta en "juez de carrera". Con ese mismo criterio, podría considerarse profesional de la justicia al buen vecino que, en ciertas localidades españolas, se perpetúa en el puesto de juez municipal, para el que ningún conocimiento jurídico se requiere. Con mayor fundamento se dice de un magistrado que lo es "de carrera" en países, como la Argentina, en que los nombramientos para cargos judiciales se hacen con carácter definitivo, y aun cuando la definitividad, en la práctica, sea muy relativa. Tampoco es raro que, para considerar aplicable el concepto de carrera, se contemple aquí el hecho no menos accidental, de haber pasado, en virtud de distintos nombramiento, por varios cargos judiciales, con sucesivos aumentos de categoría.

Con tal criterio, habría de entenderse que en la Argentina, o en Inglaterra, existe la carrera judicial; y entiendo que no es así. Para que exista la carrera, no es suficiente la profesión, como parecería deducirse del mero concepto idiomático recogido en el Diccionario de la Academia (voz carrera, n. 14: "Profesión de las armas, letras, ciencias, etc."). Tampoco es bastante el que formen un cuerpo, que, según el mismo diccionario, se integra por el "conjunto de los individuos que poseen determinados conocimientos técnicos y sirven al Estado en diferentes ramos, así militares como civiles: cuerpo de artillería, cuerpo de ingenieros de caminos, cuerpo de archiveros, bibliotecarios". Son indispensables los conocimientos y la adscripción al servicio público; pero han de concurrir otras circunstancias, y, como muy importantes, la evolución, el sitio de unas categorías a otras, con derecho a ocuparlas. Por eso he dicho en un trabajo sobre la materia (Administración de justicia y carrera judicial) que el escalafón es necesario para que exista

<sup>17</sup> Artículo en el diario "Excelsior", 28 de julio de 1966, p. 10-A.

<sup>18</sup> *Obra citada*, pp. 407-408.

la carrera, y hasta podría decir que es consubstancial con ella. Como definición, aunque muy simplista podría darse a la carrera judicial la siguiente: conjunto de personas, con formación profesional, que tiene a su cargo la función juzgadora, con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, méritos o circunstancias, de acuerdo con lo que establezcan y regulen las disposiciones orgánicas”.

Pallares entiende que es la profesión que ejercen los funcionarios judiciales o la serie de grados desde el más inferior hasta el superior, por los cuales van ascendiendo los funcionarios judiciales.<sup>19</sup>

El insigne procesalista italiano, Carnelutti, manifestaba que la carrera judicial es el conjunto o la escala de los grados del oficio judicial.<sup>20</sup>

Por nuestra parte, concebimos la Carrera Judicial como el tránsito por etapas o escalones progresivos recorridos por los jueces profesionales, incluyendo el peldaño de ingreso y finalizando con el retiro.

Becerra Bautista<sup>21</sup> opina que para garantizar una eficiente labor, es aconsejable que los miembros del Poder Judicial, lo sean de carrera, es decir, que si no han realizado estudios especializados al menos escalen los puestos superiores, después de haber desempeñado los inmediatos inferiores. El funcionario judicial, agrega el conocido procesalista mexicano, debe satisfacer necesidades de formación intelectual distintas a las del abogado postulante por lo que se requiere una preparación especial.

Tomando en consideración los lineamientos derivados de las concepciones anotadas, puede estimarse que en México no existe en plenitud una auténtica Carrera Judicial.<sup>22</sup>

A pesar de que estamos concientes de que habrá quienes sostengan una opinión política afirmando que puede hablarse de una Carrera Judicial en nuestro país; o bien, de quienes se opongan a su establecimiento, pensamos que podríamos aprovechar la experiencia y observaciones de la práctica ya realizadas en otros países donde sí existe, así como la multitud de razonamientos que muestran las virtudes y ventajas que reportaría la implantación de la Carrera Judicial, por lo que no podemos asumir otra actitud que la de recomendar a los prestigiados y estudiosos participantes de este VII Congreso de Facultades de Dere-

<sup>19</sup> *Obra y localización citadas.*

<sup>20</sup> CARNELUTTI, FRANCISCO, *Sistema de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1944, Tomo I, p. 362.

<sup>21</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, *El Proceso Civil en México*, México 1962, Libro Primero p. 23.

<sup>22</sup> VÁZQUEZ DEL MERCADO, ALBERTO, en un agudo artículo, refiriéndose a algunos miembros de la Judicatura Federal Mexicana habla de una supuesta “Carrera Judicial”. “Excelsior”, 21 de julio de 1966, p. 8-A.

## cho Latinoamericano, las posibles bases que aspiren a ESTABLECER LA CARRERA JUDICIAL EN MÉXICO Y EN LATINOAMÉRICA.<sup>23</sup>

### 7. Periodo preparatorio a la Carrera. Escuela Judicial.

Opinamos que en nuestros países existe la suficiente madurez orgánica y académica y que también se tiene la potencialidad económica para que se intente establecer de una vez por todas la Carrera Judicial; pero, también somos del parecer de que antes del desarrollo formal de ella, sería aconsejable organizar un periodo previo de formación, de capacitación y de adiestramiento para aspirantes, para candidatos que pretendan ingresar a la Carrera Judicial propiamente dicha.

Así en varios países ese sistema se ha adoptado como lo informan Algora Marco<sup>24</sup> y Beceña<sup>25</sup> para el caso de España; y situaciones similares son consignadas en otros países europeos. Desde hace tiempo nos hemos permitido señalar que en los pueblos indígenas de Anáhuac este periodo del aprendizaje judicial era conocido y respetado por las ventajas que reportaba, siendo motivo de profunda admiración y reconocimiento, aún para los historiadores hispanos.<sup>26</sup>

Los aprendices de jueces aztecas eran nobles educandos instruidos por los sacerdotes en los menesteres de la Carrera Judicial, encontrándose cuatro jóvenes nobles que aprendían el oficio de jueces y que asistían diariamente a todas las audiencias que desarrollaba el juez que pudiéramos llamar titular, para que después llegado el caso, pudieran estar en aptitud de reemplazarlo.

Los aspirantes en la moderna Escuela Judicial que propugnamos, deberían llenar requisitos similares a los que se piden como integrantes de la capacidad subjetiva en abstracto de los jueces, tales como nacionalidad y residencia, llamados cívicos;<sup>27</sup> título profesional expedido por una Escuela o Facultad de Derecho legalmente autorizada; capacidad

<sup>23</sup> En igual sentido se pronunciaría un poco después Héctor Fix ZAMUDIO en su ponencia, *Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal*. "Revista de la Facultad de Derecho de México". Tomo XVII enero-marzo, 1967, p. 118.

<sup>24</sup> ALGORA MARCO, Abelardo, *La Carrera Judicial en España*. "Revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo X, núms. 37-38-39-40, enero-diciembre 1960, p. 378.

<sup>25</sup> BECEÑA, Francisco, *Magisterio y Justicia*. Notas para el estudio de los Problemas Fundamentales de la Organización Judicial, Madrid 1928, pp. 300 y ss.

<sup>26</sup> FLORES GARCÍA, Fernando, *La Administración de Justicia en los Pueblos Aborígenes de Anáhuac*. "Revista de la Facultad de Derecho de México". Tomo XV. No. 57, enero-marzo 1965, p. 98. En el mismo sentido TORO, Alfonso, *Las Instituciones Judiciales de los Pueblos Indígenas*. "Revista General de Derecho y Jurisprudencia". México 1931. Tomo III, pp. 17-26.

<sup>27</sup> GELSI BIDART, Adolfo, *La Carrera Judicial en el Uruguay*. "Revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo X, núms. 37-38-39-40, enero-diciembre 1960, p. 396.

física, intelectual y ética comprobada; honorabilidad a toda prueba (aunque la fórmula para predeterminarla sea todavía un acertijo insoluble) antecedentes de buena conducta, actuación destacada en sus estudios, etcétera.

Durante este periodo preliminar, los aspirantes seleccionados tendrían que asistir a una Escuela Judicial donde se impartirían cursos especializados sobre teoría y sistemas de valoración de la prueba, vías de impugnación, clínica procesal, ética profesional, estudios superiores de procedimientos civiles, penales, administrativos, técnica de redacción de resoluciones judiciales, cursos sobre jurisprudencia y Derecho comparado, etcétera. Dichos alumnos postgraduados deberían aprobar con amplitud los exámenes de las asignaturas requeridas y también, cumplir con un periodo mínimo de aprendizaje auxiliando a un funcionario judicial, proyectando sentencias o bien actuando como secretario judicial.<sup>28</sup>

Con esta etapa de aprendizaje, de adiestramiento, sería posible dar una oportunidad, a través de una beca concedida por el propio Poder Judicial, a personas con vocación plena o por lo menos con marcada inclinación hacia las tareas judiciales. Además, durante ese lapso, quizá de 2 años, también podrían translucir no sólo la aptitud técnica, sino también las virtudes morales y la vocación de los candidatos. Hay que agregar que con ello también se evitarían las justas críticas que se han hecho a la realidad judicial, cuando se advierte que a nuestros jueces y magistrados se les exige un corto tiempo de experiencia profesional y por ello hacen su verdadero aprendizaje y su práctica ya en el ejercicio efectivo de la magistratura, a costa de los justiciables que son quienes sufren en última instancia su inexperiencia.<sup>29</sup>

También sería aconsejable que dichos cursos de formación para aspirantes a funcionarios judiciales fueran impartidos por un cuerpo docente integrado por profesores de prestigio de Escuelas o Facultades de Derecho, y al propio tiempo, por elementos destacados de la judicatura, para que con un sistema equilibrado de enseñanzas doctrinales y prácticas, de discusión de casos, de consulta y confrontación de jurisprudencia, etcétera, se logrará proporcionar a los referidos alumnos de la Escuela Judicial una preparación lo más completa posible.

#### *Ingreso a la Carrera*

Terminado el periodo de aprendizaje, los aspirantes de inmediato serían sometidos a pruebas de oposiciones o concursos de méritos para ingresar en las plazas vacantes de los peldaños inferiores de la judicatura.

<sup>28</sup> Este último criterio es apuntado por BRISEÑO SIERRA, Humberto *El secretario judicial y el oficial mayor*. "Revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo X, núms. 37-38-39-40, enero-diciembre 1960, p. 421.

<sup>29</sup> FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Germán, *Nuestra realidad jurídica. El problema de la Administración de Justicia*, Revista "Jus", Tomo I, no. 5, diciembre 1938, p. 57.

Podrá criticarse este procedimiento de largo, riguroso, y hasta tal vez de costoso, pero estimamos que todos los sacrificios deben realizarse, que todos los obstáculos deben salvarse, si con ello logramos que el reclutamiento de funcionarios judiciales se haga por los procedimientos más sanos, idóneos, aunque siempre perfectibles.

Si como hasta la fecha la mayoría de los sistemas de designación de los funcionarios judiciales han demostrado sus imperfecciones, si muchos de ellos han conducido a experiencias fallidas y a resultados insatisfactorios, creemos que es tiempo de ensayar fórmulas, que reestructurando los sistemas actuales, constituyan un intento con más probabilidades de alcanzar el éxito que hasta ahora se ha negado a los sistemas practicados.

### *Designación de jueces por el Ejecutivo*

En efecto, el nombramiento de los jueces por el Poder Ejecutivo (ya sea sólo o en compañía del Poder Legislativo), ha recibido innumerables censuras. Vázquez del Mercado<sup>30</sup> en frases agresivas condena el desacierto del Ejecutivo para nombrar integrantes de los niveles supremos de la judicatura, por mediar factores políticos o afectivos.

Ya antes hemos afirmado que cuando es el poder político el que directamente designa a los jueces, no hay que perder de vista la natural y humana reacción del juez que tiende a congraciarse con el que lo designó y al explicable temor hacia el que también tenga facultades para destituirlo. Es por demás advertir el grave menoscabo que el funcionario judicial y la función judicial en sí misma sufren en cuanto a su independencia, con ese sistema.

Sumemos a esta circunstancia el dicho de Pallares para quien el Poder Judicial no debe estar subordinado respecto a los otros dos poderes ni en su constitución ni en su funcionamiento, ya que la independencia judicial es una de las garantías que para la mejor administración de justicia debe declarar y hacer efectivo el Derecho público de las naciones democráticas.

De sobra conocido es que en México para la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal según lo ordenan los artículos 89, fracciones XVII y XVIII, y 96 de la Constitución Política se adopta el sistema de designación por el Poder Ejecutivo, con aprobación del Poder Legislativo.

Conviene consignar un ejemplo local en el Estado Soberano de Zacatecas, el sistema seguido se consigna en el artículo 65 de su Constitución local, que a la letra dice: "Los Magistrados del Tribunal Superior

<sup>30</sup> Artículo citado, "Excelsior". 21 de julio de 1966, p. 8-A.

de Justicia, serán elegidos a propuesta del Ejecutivo por el Congreso del Estado constituido en Colegio Electoral por mayoría de votos y en escrutinio secreto, durando 6 años en su ejercicio". Y también hay que destacar las excelencias del artículo 56, fracción X, que especifica entre las atribuciones y deberes del Gobernador del Estado, "el cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales. Esta inspección no le autoriza para intervenir directa ni indirectamente en el examen de los juicios ni a disponer en manera alguna de las personas de los reos".

#### *Nombramiento por elección popular.*

Otro sistema para elegir a los jueces es el del sufragio, el de la votación popular, que tampoco ha rendido buenos frutos, porque posiblemente se atienda a cualidades personales de simpatía, popularidad, a veces a un falso prestigio, y no siempre a la justa apreciación de las virtudes morales y técnicas de los candidatos.

A pesar de la aparente base de sustención democrática, que postula este sistema de que no sólo debe abarcar al Legislativo y al Ejecutivo, sino que la acción popular englobe también el nombramiento de los jueces; la desastrosa experiencia de Francia (época napoleónica), de España (1931-1934) o de Argentina (1870) y que sólo parcialmente se haya adoptado tal sistema en los Estados Unidos de Norteamérica y en Suiza, nos permite deducir que la fórmula no es recomendable del todo. En efecto, la experiencia ha puesto de relieve que las elecciones de jueces se efectúan bajo el signo del partidismo político, previas campañas en que la independencia y el prestigio de los candidatos a jueces quedan gravemente comprometidos.<sup>31</sup>

Asimismo, nos parece difícil de superar esta crítica al método de designación de los jueces por elección popular formulada con agudeza por Alcalá-Zamora: "Nadie ha logrado explicarnos aun por qué curioso mecanismo el sufragio, que es y no puede ser otra cosa que una expresión de voluntad, se transforma hasta conseguir dotar a una persona de las cualidades indispensables para el desempeño de la función judicial, es decir, moralidad, independencia, sentido de lo justo y conocimiento del derecho".<sup>32</sup>

#### *Designación por la propia Judicatura*

Esta tercera fórmula ha sido observada en Bélgica y en el Uruguay. Otro tanto acontece en nuestro México, para el nombramiento de los

<sup>31</sup> NERINCKX. Autor citado por ALCALÁ-ZAMORA, Niceto y LEVENE, Ricardo, hijo, *Derecho procesal penal*. Tomo I, Buenos Aires, 1945, pp. 272.

<sup>32</sup> ALCALÁ-ZAMORA. *Obra citada*. Tomo I, pp. 273.

jueces federales, cuya designación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación está prevista por el precepto constitucional 97; y para los jueces inferiores locales, el nombramiento es hecho por el Tribunal Superior de Justicia, según ordenan los artículos 12 al 24 de la Ley Orgánica de Tribunales comunes del Distrito Federal.

Ante los conocidos resultados que ha producido este procedimiento, no podemos dejar de estar temerosos de que factores distintos de la capacidad, moralidad, vocación y eficiencia, sean los que se continúen usando para nombrar a los jueces inferiores. Tenemos que lamentar que motivos políticos, de amistad, turno de magistrados, influencias sindicales, etcétera, pueden haber sido los que en ocasiones, determinen el nombramiento de los jueces.

Por otra parte, recordemos las dos objeciones que Alsina<sup>33</sup> hacía al sistema de *cooptación* que nos ocupa: que difícilmente se incorporarían elementos que no estén orientados o no tengan afinidad con las personas que ya están dentro y que el nepotismo se desarrollaría sin medida, así como el espíritu de casta, y en pocos años la magistratura se convertiría en un cuerpo cerrado, extraño al espíritu de la sociedad.

Sentis Melendo, en una de sus brillantes intervenciones en el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, manifestó que el peligro del nepotismo aparece por igual, cuando las designaciones de funcionarios judiciales se dejan al Poder Ejecutivo o a la propia judicatura.<sup>34</sup>

Comentando la situación de su país y suscribiendo la opinión del gran jurista uruguayo Couture, el destacado procesalista Gelsi Bidart, señala que el sistema de designación de jueces hecho por la Suprema Corte de Justicia había dado excelentes resultados a lo largo de la historia de esa nación sudamericana y que debía sostenerse, aunque tomando en cuenta la abundancia de candidatos para alcanzar algún cargo en la judicatura, la adopción de un criterio selectivo para proveer al ingreso del servicio de la Administración de Justicia, dejando a la Corte un margen razonable de discrecionalidad a los efectos de la calificación moral y de la vocación de los aspirantes.<sup>35</sup> En México, se han exteriorizado resueltas opiniones adversas a la fórmula de que los miembros que ocupan los niveles jerárquicos superiores del Poder Judicial, tengan la facultad de nombrar a los jueces inferiores; así pueden citarse a Vázquez del Mercado y Ramos Praslow.<sup>36</sup>

<sup>33</sup> ALSINA, Hugo. *Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires. 1941, Vol. I, pp. 434-435.

<sup>34</sup> Esta opinión la recogimos en apuntes personales, los que naturalmente no fueron publicados en el volumen del Congreso.

<sup>35</sup> GELSI BIDART. *La Carrera Judicial*, citada pp. 397-398.

<sup>36</sup> VÁZQUEZ DEL MERCADO. Artículo citado. "Excélsior". 21 de julio de 1966, p. 8-A. RAMOS PRASLOW. Artículo citado. "Excélsior", 26 de julio de 1966, p. 12-A, quien describe un caso curioso de un auxiliar judicial que realizó gestiones para evitar

Podetti, en referencia a la Argentina, consigna que para ingresar a la magistratura y desempeñar la difícil y augusta misión de "hacer justicia" sólo se requiere obtener el título universitario habilitante y tener amistad con algún caudillo político influyente. El otro requisito usual —la antigüedad— es una ficción sin ningún alcance, pues no es dada por el ejercicio efectivo de la abogacía, sino por la inscripción en la matrícula. El abogado que al terminar sus estudios, siente la vocación de la magistratura, si no tiene el padre o un tío en la justicia, que lo haga ingresar de secretario para que en el futuro lo reemplace, debe necesariamente abandonar toda tarea de especialización jurídica, y aún toda práctica regular, para dedicarse a la política y a hacer "méritos" para el futuro nombramiento.

¡Cuántos buenos jueces habrá perdido el país por ese sistema tan pernicioso, que imposibilita o dificulta en forma casi insuperable, que una inequívoca vocación pueda seguir su legítimo curso!<sup>37</sup>

#### *Nombramiento por oposiciones y concursos.*

En otra oportunidad, hemos sostenido que si por un lado aceptamos las reservas e inconvenientes anotados a cada uno de los tres métodos ya examinados; y por otro, nos encontramos ante la ineludible exigencia de encargar la función jurisdiccional a elementos idóneos que se enfrenten a tan ardua misión, que reúnan conocimiento y criterio jurídicos,<sup>38</sup> rectitud, moralidad, capacidad física y mental, eficiencia, etcétera, la respuesta mejor a nuestras inquietudes parece proporcionarla el sistema que a través de pruebas a los candidatos; que por medio de la confrontación de sus méritos; que comparando su rendimiento, etcétera, y con el auxilio de un tribunal calificador selecto, formado por elemen-

su propio ascenso con la designación como juez que proponía el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

<sup>37</sup> PODETTI, Ramiro J. *Teoría y técnica del proceso civil y Trilogía estructural de la Ciencia del proceso civil*. Buenos Aires, 1963, pp. 1965-1966.

<sup>38</sup> CALAMANDREI, Piero. *Elogio de los jueces escrito por un abogado*. Madrid, 1936, p. 109, expone: "No digo, como he oído muchas veces, que sea nociva al juez la mucha inteligencia; digo que es juez óptimo aquel en quien prevalece sobre las dotes de inteligencia la rápida intuición humana. El sentido de la justicia, mediante el cual se aprecian los hechos y se siente rápidamente de qué parte está la razón, es una virtud innata que no tiene nada que ver con la técnica del derecho; ocurre como en la música, respecto de la cual, la más alta inteligencia no sirve para suplir la falta del oído". SENTIS MELENDO, indica la austeridad como una cualidad a llenar por los integrantes de la Carrera Judicial, y que esa austeridad de su vida debe ser de carácter general, sin que haya de confundirse con la falsa modestia ni incurrir en excesos que la teatralicen. *Teoría y práctica del proceso. Ensayos de Derecho procesal*. Buenos Aires, 1958, Vol. II, p. 39. OSROS, Armando R., en la encuesta sobre la Justicia en México, "Excelsior". Julio 31 de 1966. p. 1.A, pide a los jueces, capacidad, probidad y dedicación al trabajo.

tos de solvencia moral e intelectual, llegue a desentenderse de pasiones, compromisos o influencias políticas y económicas, para encomendar a quien lo merezca, la alta función de administrar justicia.<sup>39</sup>

No dejamos de reconocer que la provisión de los cargos judiciales mediante oposiciones y concursos tenga imperfecciones y que sería menester hacer un estudio cuidadoso y pormenorizado para llegar a una reglamentación plenamente satisfactoria. Sin embargo, pensamos que sería un campo de experiencia al que ya estamos capacitados en el ambiente judicial, forense y académico mexicanos y de Latinoamérica, y hacer un esfuerzo firme, que encudriñe todas las posibilidades para desterrar los desprestigiados y defectuosos sistemas actuales y se pugne por la adopción de procedimientos más rectos y más técnicos.

Tan convencidos estamos de la bondad del sistema, que reiteramos nuestra sugerencia de que para el ingreso a la Carrera Judicial, debería someterse a los aspirantes a una prueba selectiva, a ejercicios o a exámenes que permitieran al jurado o tribunal calificador, conocer los conocimientos y la preparación, el criterio y la intuición jurídica de los examinados.<sup>40</sup>

Un tribunal calificador apreciaría y decidiría el triunfo de las personas que hubieran presentado las oposiciones. Para el caso de los jueces federales, los miembros podrían ser: el Presidente de la Suprema Corte de la Nación, el Director de una Escuela o Facultad de Derecho de reconocimiento nacional y un representante de las agrupaciones forenses. Respecto de los funcionarios locales la integración del jurado podría hacerse con el Presidente del Tribunal Superior, con el Director de una Escuela o Facultad de Derecho local y con un representante de las asociaciones de profesionistas del lugar.

Por lo que toca a los jueces locales, provinciales, pensamos que debe buscarse una fórmula parecida, en que se subsanen las ausencias de Escuelas de Derecho o de agrupaciones de abogados verdaderamente representativas y que la designación de los miembros del tribunal seleccionador, no recaigan en personas con lazos políticos.

El nepotismo, se elimina teniendo una magistratura que constituya una verdadera unidad, con una homogeneidad de origen, por la adopción del sistema de ingreso por oposiciones.<sup>41</sup>

En varios países se ha puesto en vigor el método de someter a selec-

<sup>39</sup> FLORES GARCÍA, Fernando. *La Carrera Judicial*. "Revista de la Facultad de Derecho de México". T. XVII, número 65, enero-marzo, 1967, pp. 259-260.

<sup>40</sup> ALCALÁ-ZAMORA a este respecto concede gran importancia al tipo y a la adecuada ordenación de pruebas a desarrollar, cuando se trate de oposiciones, para asegurar el triunfo a los mejores y no el de los memoristas. *Obra citada*, Tomo I. p. 275.

<sup>41</sup> SENTIS MELENDO. *Teoría y práctica del proceso, citada*. Vol. II, p. 32.

ción a los aspirantes a la Carrera Judicial, mediante oposiciones o concursos, como ocurre en España,<sup>42</sup> Francia e Italia.<sup>43</sup>

### 13. *Otros sistemas.*

Los magistrados de la Suprema Corte y los jueces, no deben ser designados por el Ejecutivo sino por los mismos organismos judiciales, colegios y asociaciones de abogados o por algún nuevo organismo que sustrajera las designaciones a las necesidades, designios e intereses políticos del momento, en este sentido se pronuncia Cervantes Ahumada,<sup>44</sup> en respuesta a la encuesta periodística emprendida en México.

Por nuestra parte, sabedores de los factores políticos que marcan la tónica del Estado moderno, donde el fenómeno de absorción estatista sobre la esfera de actividad privada; donde la proliferación de atribuciones del Poder Ejecutivo y reducción de las de los otros dos Poderes, sobre todo del Judicial; por la fuerza de la tradición que gravita sobre nuestro régimen desde antaño, estimamos que podría conservarse la designación de los jueces superiores por el Poder Ejecutivo, por el método vigente, pero, procurando adicionar el procedimiento con un jurado idóneo que recomendará o asesorará al Ejecutivo, proponiéndole candidatos seleccionados por los datos objetivos de sus méritos y descartando los factores políticos o afectivos. Un procedimiento similar podría funcionar en la Provincia, donde ya algunas constituciones locales invierten, el orden del sistema federal, de designación de jueces.

También se ha pugnado por que un cuerpo colegiado, nacional o local pudiera tener esas funciones de selección y proposición de personas idóneas por su probidad, rectitud moral, calidad humana y conocimientos técnico jurídicos, para integrar la planta judicial.<sup>45</sup>

### 14. *Estatuto legal de los funcionarios judiciales*

Supuesto el ingreso a la judicatura, habremos de referirnos a la condición jurídica a que deben estar sometidos los miembros ya admitidos.

<sup>42</sup> ALCORA MARCO. *Obra citada*, p. 378. Otro tanto es reseñado por BECEÑA. *Obra citada*, pp. 299 y ss.

<sup>43</sup> LIEBMAN, Enrico Tullio. *La Carrera Judicial en el ordenamiento italiano*. "Revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo X, núms. 37-38-39-40, enero-diciembre 1960, pp. 404-406, CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho procesal civil*. Madrid, 1922, p. 547.

<sup>44</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. *La justicia en México*. "Excelsior", julio 30 de 1966, p. 17-A.

<sup>45</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, en su ponencia *Reformas constitucionales, citada*, p. 119, describe y recomienda la integración de un organismo que propusiera candidatos para Ministros de la Suprema Corte, y de los propuestos, el Ejecutivo Federal los designará con aprobación del Senado.

Cuando redactamos nuestra ponencia para el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, sólo hicimos alusión a las "garantías judiciales", tomadas en el sentido de facultades o derechos subjetivos que deben concederse a los jueces, para el mejor desempeño de su alta y delicada misión-social de juzgar a los demás.<sup>46</sup>

Ahora creemos menester, aunque únicamente lo hagamos por medio de un bosquejo que apenas delinie los perfiles más genéricos, plantear no sólo el aspecto activo del tema sino también abarcar los deberes, prohibiciones, incompatibilidades, responsabilidades; en fin, las obligaciones que tienen a su cargo los funcionarios judiciales, para que se complementen este aspecto del que las garantías a los juzgadores constituyen sólo una faceta. Dicho en otro giro, el estatuto de los jueces, abarca toda la condición jurídica del funcionario judicial.

En efecto, con acierto Chioventa,<sup>47</sup> Podetti<sup>48</sup> y Gelsi Bidart,<sup>49</sup> entre otros hablan de condición jurídica, deberes y derechos, o de un verdadero "estatuto de juez-funcionario", respectivamente, para referirse a estos aspectos de los atributos de los integrantes de la carrera judicial.

### 15. Garantías a los juzgadores

Veamos algunos de los derechos, de las facultades, de la tutela legal, de las protecciones, de las seguridades, que se deben garantizar a los funcionarios judiciales, como posibilidades que de manera efectiva y real se les otorguen y que no sólo queden traducidas en promesas, formales y hasta solemnes, pero lamentablemente ilusorias e inalcanzables.

Sobre este punto, necesitamos aclarar que, en esta ocasión pretendemos abarcar aspectos que antes habíamos dejado en el tintero, ya que antes, únicamente,<sup>50</sup> incluíamos en este sector, las garantías económicas, la independencia judicial, la inamovilidad y las garantías honoríficas.

No obstante, pensamos que puede darse una noción más completa con un cuadro que ampliase esas protecciones a los juzgadores y que englobe a las garantías funcionales, económicas, honoríficas y disciplinarias.

Refirámonos en primer lugar a las

<sup>46</sup> CALAMANDREI, Piero. *Instituciones de Derecho procesal civil, según el nuevo Código*. Buenos Aires, 1962, Vol. I, pp. 134-159. Aquí el distinguido procesalista italiano entiende por Garantías Jurisdiccionales los varios medios que el Estado prepara para reaccionar (de propia iniciativa o a petición del particular), contra la inobservancia del Derecho objetivo.

<sup>47</sup> *Obra citada*. Tomo I, p. 556.

<sup>48</sup> *Obra citada*, pp. 168 a 173.

<sup>49</sup> *Obra citada*, p. 392.

<sup>50</sup> En el mismo sentido se proclamaba ALCALÁ-ZAMORA. *Obra citada*. Tomo I. pp. 277-283, cuya opinión nos sirvió de guía en esa pasada oportunidad.

## 16. Garantías funcionales

Un requisito de esencia para una efectiva administración de justicia es la independencia judicial. Lo primero que se exige de una magistratura es que sea independiente: que no estén sus miembros al alcance de la influencia ni del Gobierno, ni de los partidos políticos, ni de otros poderes de hecho que contra ellos puedan ejercerse. ¿Cómo admitir que el nombramiento (o el ascenso) de un juez obedezca a motivos políticos?<sup>51</sup>

La independencia de los jueces, esto es, afirmaba Calamandrei, el principio institucional por el cual, en el momento en que juzgan, deben sentirse libres de toda subordinación jerárquica, es un duro privilegio que impone a quien lo disfruta el valor de responder de sus actos sin esconderse tras la cómoda pantalla de la orden del superior".<sup>52</sup>

El juez no debe sentirse amenazado en su función, para ello debe protegerse contra un intento de desviarle del cumplimiento estricto y escrupuloso de su deber, provenga de quien provenga y sea cual fuera la forma que revista.<sup>53</sup>

Así, hay una incompatibilidad psicológica entre el oficio de legislar y el de actuar la ley; incompatibilidad todavía mayor, sostiene Chiovenda, que se presenta entre el oficio del administrador y el oficio jurisdiccional, porque aquel puede estar dominado por la consideración del interés del Estado.<sup>54</sup>

Para los inolvidables Castillo Larrañaga y de Pina, el papel que los órganos del Ejecutivo realizan con relación a la justicia no les autoriza para inmiscuirse en la esfera de lo jurisdiccional: la Administración Pública debe servir al Poder Judicial, pero no le manda.<sup>55</sup>

De aquí, la conveniencia de que la función jurisdiccional sea confiada a órganos autónomos, independientes, para que el que aplica la ley no siga más norma que la que él estima ser la voluntad de la ley conforme a su ciencia y conciencia.<sup>56</sup> Si un acto jurídico cualquiera puede ser invalidado en caso de mediar violencia física o moral, ¡qué sanción valdría señalar a la situación crítica y delicada que amenace al juez en su función pública!

No sólo debe ser la función del juez independiente de la influencia de organismos externos, sino de los elementos de la propia judicatura

51 ENSOR, R. C. K. *Jueces y tribunales en Inglaterra, Francia y Alemania*. Traducción de Emilio Gómez Orbaneja. Madrid, 1935, pp. 100 y 117.

52 CALAMANDREI. *Elogio de los jueces*, citado. Madrid, 1936, p. 127.

53 ALCALÁ-ZAMORA. *Obra citada*. Tomo I, p. 358.

54 CHIOVENDA. *Obra citada*. Tomo I, p. 358.

55 CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, y DE PINA, RAFAEL. *Instituciones de Derecho procesal civil*, México, 1946, p. 72.

56 CHIOVENDA. *Obra y localización citados*. Recientemente ver VÉSCOVI. *Elementos citados* p. 28.

que ocupan los cargos superiores, que pretendieran aconsejar, insinuar, intimidar a los inferiores con el pretexto de la jerarquía administrativa o disciplinaria. Es necesario que todos los jueces resuelvan siempre los asuntos que se ventilan ante ellos con el mismo grado de libertad y de respeto establecido por la ley.

Calamandrei, remarcaba que en "el sistema de la legalidad, fundado sobre la división de poderes, la justicia debe quedar rigurosamente separada de la política. La política precede a la ley: es el penoso trabajo de donde nace la ley. Pero una vez nacida la ley, sólo en ella debe fijarse el juez".<sup>57</sup>

El notable jurista italo Redenti,<sup>58</sup> comulga con este principio imprescindible de la independencia judicial, cuando consigna la protección que requiere el juez contra el peligro de ingerencias e influencias de otros órganos u oficios o de otros personajes en la Administración de Justicia, cuyos miembros deben estar inmunes o inmunizados en lo posible, de toda contaminación política.

Naturalmente, que dada la proliferación de facultades que se confieren al Poder Ejecutivo en el Estado moderno, la mayor de las referencias se hace acerca de su ingerencia desorbitada en la esfera judicial. "Siempre que el Poder Ejecutivo tenga el deber de exigir obediencia, sostiene Becerra, impone la subordinación, que es su garantía y su sanción —pero cuando impone esta subordinación a los que no tienen derecho a mandar, parece que se reserva la facultad de someterlos indirectamente a sus mandatos y por ello corrompe en su mismo origen la autoridad que les delega".<sup>59</sup>

En ocasiones esa intervención, recibe un nombre ya consagrado por la práctica, como indica Trinidad García<sup>60</sup> y que es el de "consigna". Sobre ellas y de las presiones ejercidas a través de la fuerza o influencia política, Cervantes Ahumada<sup>61</sup> ha dicho que en la gran centralización del poder que padece la República, los hombres han perdido el sentido de su propio valer y cuando hay un interés político, jueces y magistrados olvidan su dignidad y adivinan lo que creen que es la consigna.

El profesor de la Escuela Libre de Derecho de México Víctor Manuel Ortega<sup>62</sup> al contestar la encuesta periodística promovida expresó que

<sup>57</sup> CALAMANDREI, Pietro. *Elogio de los jueces escrito por un abogado*. Buenos Aires, 1965, p. 242.

<sup>58</sup> REDENTI, Enrico. *Derecho procesal civil*. Buenos Aires, 1957, Tomo I, pp. 38-39.

<sup>59</sup> *Obra citada*. Libro Primero, p. 202.

<sup>60</sup> GARCÍA, Trinidad. *La Justicia en México*. "Excelsior", agosto 10. de 1966, p. 18-A.

<sup>61</sup> *Artículo citado*, "Excelsior", 30 de julio de 1966. p. 15-A.

<sup>62</sup> ORTEGA, Víctor Manuel. *La Justicia en México*. "Excelsior", 29 de julio de 1966, p. 25-A.

encontramos jueces que son incorruptibles, pero sí obsecuentes y muy sensibles a la influencia política y al interés de las autoridades administrativas.

Tampoco puede pasar inadvertido que el funcionario judicial debe estar amparado contra el impacto y las presiones provocadas por las actividades ilícitas de las partes del proceso; contra las dádivas ofrecimientos, violencias, amenazas, etcétera, de los justiciables. Por fortuna, en este renglón las disposiciones legales de muchos países previenen y sancionan este amparo a la independencia funcional de los jueces.

Pasemos ahora a examinar otra garantía funcional del juzgador que es de profunda significación, aunque todavía su reconocimiento encuentra la resistencia de un pequeño sector, tal es el caso de la *inamovilidad judicial*.

No basta con dotar a la judicatura de la independencia de la función sino que el propio juez necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su puesto; es preciso asegurar al funcionario judicial de la estabilidad en su empleo. Además, la inamovilidad de los magistrados reposa en motivos de orden público muy respetables, ha dicho Garssonet, no es como con frecuencia se finge creer, sólo un privilegio del juez sino una garantía establecida a favor del justiciable; no únicamente es para su tranquilidad que se le coloca en esa posición envidiable; es para que encuentre en su independencia el valor de resistir a las presiones y amenazas, de cualquier parte que puedan venir y de castigar por ello, a todos los culpables. Desde este punto de vista el principio de la inamovilidad debe fortalecerse estableciendo en las disposiciones legales mayores dificultades para el acceso a la judicatura y que impidan conferir funciones irrevocables a personas incapaces de desempeñarlas bien.<sup>63</sup>

Chiovenda, estima que entre las garantías concebidas al juez, es la más importante, la de la inamovilidad, que tiende a asegurar prácticamente la independencia de los jueces, respecto del Poder Ejecutivo, no dependiendo los jueces más que de la ley.<sup>64</sup>

El concepto de inamovilidad ha sido motivo de encontradas opiniones doctrinales y posturas legislativas. Para ciertos juristas la inamovilidad es una investidura vitalicia, que no va en contra de los postulados republicanos, sino que garantiza plenamente el desempeño del encargado de la Administración de Justicia.

Otro sector de autores opina que no es necesario para lograr la independencia del juez que sus funciones le sean otorgadas de por vida, y es suficientemente inamovible si tiene la seguridad de que no será

<sup>63</sup> GARSSONNET, citado por PALLARES. *Obra citada*, p. 244.

<sup>64</sup> *Obra citada*. Tomo I, pp. 558-559.

despojados de sus funciones antes de que deban cesar de manera regular.<sup>65</sup>

Por fin, una tercera idea sobre la inamovilidad judicial, explica Pallares, consiste en que una vez nombrados los jueces, éstos duren en sus funciones mientras no haya causa justificada que exija su retiro o cuando han llegado a determinada edad en que se supone no son ya aptos para ejercer la magistratura.<sup>66</sup>

La Carta Magna mexicana vigente señala esta situación para los jueces federales en el párrafo final del artículo 94: "Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente". Y el texto de ese precepto constitucional en la parte conducente dispone que "El Presidente de la República, antes, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud".<sup>67</sup>

El tema de la inamovilidad ha sido especialmente atendido por nuestros juriconsultos; fue discutido en el seno del Congreso Constituyente de 1917 y con excepción de dos votos fue aprobada la inamovilidad en el texto de la Constitución; con prudencia recomendable disponía el artículo 73 que a partir del año de 1923 los funcionarios judiciales del Distrito y Territorios Federales serían inamovibles, y preceptuaba el artículo 94 de los primeros funcionarios judiciales de la Federación duraría dos años, y a partir de 1923 serían inamovibles; la intención era la de depurar por dos veces al personal de la Administración de Justicia antes de establecer los cargos inamovibles. Pero esta intención del Constituyente, en vez de ser respetada por la Cámara de Diputados y por el Congreso respectivamente, organismos a los que correspondía hacer la designación, fue aprovechada por esos cuerpos políticos para hacer nuevos nombramientos, en vez de procurar la selección de los funcionarios en ejercicio, adulterando la intención del Constituyente. El Segundo Congreso Jurídico Nacional abordó este tema y votó por la inamovilidad. Tomando como antecedentes varios estudios elaborados por algunos abogados mexicanos, se llegó a la reforma cons-

<sup>65</sup> Punto de vista que también anota GARSONNET, citado por PALLARES. *Obra y localización citadas*.

<sup>66</sup> *Obra citada*, p. 243.

<sup>67</sup> Anteriormente en México se daba el mismo tratamiento a los jueces del fuero común, pero fue reformado el precepto correspondiente. Sin embargo, posiblemente si el principio de inamovilidad fuera restablecido sobre la base de un mejor sistema de elección de jueces, se obtengan los frutos deseados. Asimismo, parecemos recomendable la fórmula recogida por ALCALÁ-ZAMORA. *Obra citada*, Tomo I, p. 282, de la Ley de organización judicial española de 1870: "La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los Jueces y Magistrados a no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este título se expresan. Fórmula que explica, coincidentemente PALLARES. *Obra y localización citadas*.

titudinal elaborados por algunos abogados mexicanos, se llegó a la reforma constitucional del 20 de agosto de 1928 por la que se estableció la inamovilidad judicial, salvo que los jueces observaran mala conducta, o previo el juicio de responsabilidad. Sistema que subsistió hasta 1934, que se substituyó por otro texto,<sup>68</sup> que limitaba la duración del encargo a un periodo de seis años, para el fuero común, volviendo a implantarse la inamovilidad, hasta que en el periodo del Presidente Alemán se le puso término, reformando el precepto constitucional.

Se ha impugnado el principio de la inamovilidad, porque en casos de designaciones desafortunadas, los jueces elegidos no se preocupan por desempeñar cumplidamente su función, sabedores del carácter permanente del puesto. Ramos Praslow<sup>69</sup> se pronuncia en contra de la inamovilidad y los jueces al considerar que "si todos los juzgadores fueran honrados y por su preparación jurídica competentes, sería lógico mantenerlos en sus puestos hasta que llegase la hora de su jubilación, pero si son sinvergüenzas como sucede por desgracia, con una no muy pequeña mayoría de los funcionarios del Poder Judicial, no sólo habría que suprimir el privilegio de la inamovilidad de que gozan, sino que deberán ser castigados con el mayor rigor, cuando se les comprueben faltas graves a sus obligaciones y lanzados de los puestos que ocupan indebidamente en tal forma que la sociedad los repudie y los maldiga cada vez que aparezcan en público". No obstante, pensamos en unión de Fernández del Castillo y de Ostos que, esas críticas corresponden más que la inamovilidad, al modo de hacer el nombramiento de los funcionarios y justifican que se establezca un método expedito para la remoción, pero de ninguna manera explican que en lugar de la inamovilidad exista una duración a plazo fijo en los empleos, pues ambos sistemas requieren por igual la elección cuidadosa para hacer los nombramientos. Por eso, la inamovilidad por sí sola no puede resolver el problema de la Administración de Justicia, sino que el problema se inicia con la designación de los funcionarios.<sup>70</sup>

Se ha hablado mucho de la conveniencia o desventajas de la inamovilidad judicial. El problema no está en esto, afirma Trinidad García.<sup>71</sup> Si no se hace un buen nombramiento, es clara la utilidad de poder remover libremente al funcionario designado, pero la remoción no será

<sup>68</sup> FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Germán. *Nuestra realidad jurídica. El problema de la administración de justicia*. Revista "Jus" Tomo II, No. 6, enero 1939, p. 48.

<sup>69</sup> Artículo citado "Excelsior", 26 de julio de 1966, p. 12-A.

<sup>70</sup> FERNÁNDEZ DEL CASTILLO. *Obra citada*, p. 49. Conceptos parecidos son vertidos por OSTOS, Armando R. en el artículo citado del 31 de julio de 1966 en "Excelsior", p. 14-A, para quien la inamovilidad sería una magnífica institución digna de ser preservada, pero siempre y cuando se hiciera una acertada selección de las personas para desempeñar los cargos, participando en ella los funcionarios de la Carrera Judicial y los litigantes prestigiados.

<sup>71</sup> GARCÍA, Trinidad. Artículo citado. "Excelsior". 10. de agosto de 1966, p. 19-A.

necesariamente el remedio del mal, porque quien hizo el primer nombramiento desafortunado probablemente hará otro en las mismas condiciones.

Por ello es recomendable buscar la manera de que la selección de los funcionarios judiciales se haga debidamente desde su principio y si así se hiciera, la inamovilidad será precisamente una garantía de permanencia de esos funcionarios, que podrían desempeñar más satisfactoriamente sus funciones en la seguridad de no ser removidos de manera arbitraria.

Becerra Bautista, es otro autor mexicano que defiende la inamovilidad de los juzgadores, ya que, para hacer posible su dedicación absoluta a la labor que desempeñan, se requiere que el Estado instituya la inamovilidad y la jubilación con objeto de que conserven su independencia de criterio frente a los poderosos del momento y tengan la seguridad de que, al llegar a la edad en que no puedan trabajar, el propio Estado les pague emolumentos para un decoroso sostenimiento, lo cual constituye un eficaz aliciente a su labor.

Por otra parte, agrega, la inamovilidad tampoco debe servir de trampolín político para escalar puestos de elección popular o administrativos, conservando el de miembros inamovibles del Poder Judicial. Resulta inmoral y contrario a la independencia que la inamovilidad busca, que los jueces, sobre todo de altas categorías, pidan licencias para desempeñar puestos administrativos dependientes del Ejecutivo o puestos de elección popular y regresen, después de varios años, a disfrutar de jubilaciones que, teóricamente, sirven para compensar a quienes en forma exclusiva dedican su vida a la Administración de Justicia.<sup>72</sup>

El principio de la inamovilidad ha sido adoptado, con variantes locales, por un considerable número de países, pudiendo observarse que constituye un punto de convergencia de regímenes disímbolos que aceptan o que no tienen instituida la Carrera Judicial, como Inglaterra,<sup>73</sup> Italia,<sup>74</sup> Alemania,<sup>75</sup> Francia,<sup>76</sup> España,<sup>77</sup> Estados Unidos de Norteamérica,<sup>78</sup> Holanda,<sup>79</sup> Argentina,<sup>80</sup> etcétera.

<sup>72</sup> BECERRA BAUTISTA. *Obra citada*, Libro Primero, pp. 23 y 24.

<sup>73</sup> BECEÑA. *Obra citada*, p. 111.

<sup>74</sup> LIEBMAN. *Obra citada*, p. 406.

<sup>75</sup> ENSOR. *Obra citada*. Apéndice K. p. 170.

<sup>76</sup> DE LA PLAZA, Manuel. *Derecho procesal civil español*. Madrid, 1945, vol. 1, pp. 214-215.

<sup>77</sup> DE LA PLAZA. *Obra citada*. Vol. 1, pp. 216 y ss. ALGORA MARCO, *Obra citada*, pp. 378-379.

<sup>78</sup> GARSONNET, citado por PALLARES. *Obra y localización citadas*.

<sup>79</sup> WIRSMA, K. *Nombramiento de los jueces en Holanda*. "Revista de la Facultad de Derecho de México". Tomo X, núms. 37-38-39-40, enero-diciembre 1960, p. 412.

### 17. *Garantías honoríficas*

El juez debe estar rodeado de una atmósfera de solemnidad y de respeto, que permitan destacar la alta misión social que se le encomienda. Couture afirma que la independencia del juzgador es el secreto de su dignidad; pero la autoridad de que se le reviste es la clave de su eficacia. Después de hallado el funcionario, sostenía el ilustre jurista uruguayo, es indispensable darle los atributos de su investidura.<sup>80</sup>

Sin llegar a una situación de vanidad, hay que realzar la seriedad y prestigio de la judicatura. Alcalá-Zamora, ha traído a la memoria la importancia de la toga y de los distintivos judiciales de que gozan los jueces.<sup>81</sup>

Acerca de la formalidad y respeto que imponen los distintivos de los jueces, Calamandrei con singular elegancia y claridad declaraba: "Amo a la toga, no por los adornos dorados que la embellecen, ni por las largas mangas que dan solemnidad al ademán, sino por su uniformidad estilizada, que simbólicamente corrige todas las intemperancias personales y difumina las desigualdades individuales del hombre bajo el oscuro uniforme de la función. La toga, igual para todos, reduce a quien la viste a ser un defensor del Derecho, "un abogado", como quien se siente en los sitios del Tribunal es "un juez", sin adición de nombres o títulos... También la peluca de los abogados ingleses, que puede parecer un ridículo anacronismo, tiene el objeto de afirmar el oficio sobre el hombre; hacer desaparecer al profesional, que puede hasta ser calvo y canoso, bajo la profesión, que tiene siempre la misma edad y el mismo prestigio."<sup>82</sup>

No obstante, hay todavía una marcada oposición, una increíble resistencia a la adopción oficial de estas investiduras. En lo particular no concebimos cómo esto pueda ocurrir, cuando en otras actividades se ha destacado y hasta honrado el signo distintivo que ostentan quienes realizan esas labores, como el militar, el sacerdote, el médico, etcétera.

Ya, por ventura, empiezan a notarse en México ciertos avances en este punto, al usar la toga en los plenos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a raíz de la inauguración del moderno Palacio de Justicia, también lo hacen los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y otro tanto ocurre en conatos lugares más del interior de la República, donde se han percatado de la significación que reporta el dar ese tratamiento reverencial, esa dignificación y respetabilidad a los funcionarios judiciales, por medio de esta forma de garantías honoríficas.

<sup>80</sup> SENTÍS MELENDO. *La Carrera Judicial*. citada, p. 407.

<sup>81</sup> COUTURE, Eduardo J. *La justicia inglesa*. Montevideo, 1943, p. 10.

<sup>82</sup> *Obra citada*. Tomo I, p. 283.

<sup>83</sup> *El elogio cit.* 3a. Ed. Buenos Aires, 1956, p. 41.

Aunque cabe pensar que también tiene un aspecto de garantías funcionales, no hay que olvidar que el complemento de los honores y prerrogativas de los funcionarios judiciales apunta Alcalá-Zamora<sup>84</sup> es la instalación de los tribunales y oficinas judiciales en locales decorosos y apropiados. Añadamos, por nuestra parte la consideración de dotar a esos locales de un personal auxiliar, no sólo adecuado sino calificado, para que efectivamente se ayude al juez y no se le embarace con irregularidades y torpezas. Asimismo, debe contarse en este renglón inclusive con un equipo eficaz para el buen desempeño judicial, como biblioteca, en la que por lo menos se tengan las colecciones de legislación y de jurisprudencia indispensables, en fin, procurar modernizar y hacer funcionales las tareas de colaboración para con los jueces, dotando a los templos de la justicia con el material científico ultramoderno que caracteriza a nuestra época y que hemos demostrado es ya indispensable para el ágil desempeño del juzgamiento de esta época.

#### 18. *Garantías disciplinarias*

Para que las decisiones judiciales y toda la marcha del proceso tengan el orden y la eficacia debidas, es menester que los funcionarios judiciales tengan un elemento sancionador que les permita imponer sus mandatos, y que éstos no sean meras recomendaciones o buenos consejos, sino que deriven en las fórmulas por las que se cumpla la finalidad de la jurisdicción.

Ello se logrará garantizando al juez un poder disciplinario, que se extienda no sólo a sus inferiores jerárquicos, sino que comprenda también a los justiciables, no en un exceso tiránico, sino como un instrumento que regule por sus causas normales al proceso, en el que las partes deben mantenerse en un nivel de sujeción ante el tercero imparcial que dirimirá las controversias que se han sometido a su conocimiento. El juez es antes que todo una autoridad.

Así, Molina Pasquel<sup>85</sup> escribía que el *contempt* envuelve dos ideas: en primer lugar, el desacato a la autoridad del tribunal, en el sentido de su competencia y jurisdicción para declarar el Derecho y para establecer los derechos subjetivos de las partes.

La distinción anterior, continúa el autor, nos es en especial interesante porque precisamente apunta la clara diferencia, lograda en el Derecho hispánico, entre medios de apremio, que son usados para el desacato consistente en desobedecer mandamientos judiciales, y correcciones disciplinarias, impuestas al desacato consistente en ofender la dignidad del tribunal.

La significación del *Contempt of Court* está en ser, sustenta Becena,<sup>86</sup>

<sup>84</sup> *Obra citada*. Tomo I, p. 283.

<sup>85</sup> MOLINA PASQUEL, Roberto. *Contempt of court. Correcciones disciplinarias y medios de apremio*. México, 1945, p. 64.

<sup>86</sup> BECENA. *Obra citada*, p. 174.

no sólo una protección para el juez, sino para la justicia como función, y, por tanto, para todos los que intervienen en su administración, lo mismo aquél que las partes y terceros. Un juez tan insigne como Lord Bowen declaraba que la Ley había armado a los tribunales del poder, o más bien les había impuesto el deber, de reprimir *brevis manu* y por un procedimiento sumario toda tentativa que impida el ejercicio de la justicia, no sólo para la defensa de su prestigio, sino también para la protección de aquellos que tienen derechos que ejercitar y cuyo interés está en que la justicia sea perfectamente respetada.

La figura se contrarresta y complementa con las medidas disciplina-rias, aplicables a los contraventores de las reglas.

#### 19. *Garantías económicas*

El juez debe tener garantías de naturaleza patrimonial, que le permitan, sin preocupaciones materiales, consagrarse de manera cabal a la compleja y noble tarea de aplicar el Derecho. En primer lugar, resulta inobjetable que debe retribuirsele, si no con la esplendidez del juez inglés, en ocasiones fuera de las posibilidades presupuestales o del criterio de algunos países, si con percepciones, con un salario suficiente, que le hagan posible una vida cómoda y decorosa, dado el prestigio social con que debe revestirse a tan delicada función. Ensor, en su famoso estudio comparativo, "Jueces y Tribunales en Inglaterra, Francia y Alemania", muestra la notable diferencia a favor de los jueces británicos en cuanto a su remuneración.<sup>87</sup>

Se ha argumentado que jamás podrá pagarse un salario por alto que este sea, que haga desaparecer el peligro de tentar al funcionario judicial ante el cohecho. Empero, nos preguntamos ¿no es mayor el riesgo, cuando el juez recibe un sueldo que le impide satisfacer siquiera sus más apremiantes necesidades! Otros piensan en contra, y hacen resaltar la necesidad del salario como una protección que dé estímulo y permita al juez dedicarse íntegramente a su tarea pública.<sup>88</sup>

El procesalista Alcalá-Zamora sostiene que "una retribución adecuada ejerce favorable influjo en el mejoramiento de la judicatura, atrayendo hacia ella candidatos y evitando que de ella deserten con harta frecuencia los buenos magistrados. Pagar bien a los jueces no es pues, *lujus superfluo*, sino *necesidad esencial*".<sup>89</sup>

Ostos consigna que en México los jueces y funcionarios están mal pagados. Los sueldos que perciben son muy pequeños, con ellos no se

<sup>87</sup> ENSOR, *Obra citada*, pp. 15 y 122.

<sup>88</sup> RAMOS PRASLOV. Artículo citado, "Excelsior", 26 de julio de 1966.

<sup>89</sup> RAMOS PRASLOW. Artículo citado, "Excelsior", 26 de julio de 1966.

<sup>90</sup> ALCALÁ-ZAMORA. *Obra citada*. Tomo I, p. 278. El subrayado es nuestro.

puede mantener una casa, con la decorosa suficiencia que su representación reclama. Los buenos funcionarios judiciales que con gran abnegación han servido a la administración de justicia, como hay muchos, fácilmente dejan sus cargos para ocupar otros puestos mejor retribuidos, ya sea dentro del Poder Ejecutivo o en las empresas de carácter privado.<sup>90</sup>

Véscovi apunta el particular caso de Costa Rica, como país latinoamericano que está dando solución satisfactoria a la remuneración suficiente de la judicatura,<sup>91</sup> y en México se ha iniciado en el ámbito federal un incremento de las percepciones de los funcionarios judiciales.

Otro importante renglón de las garantías patrimoniales que deben otorgársele a los juzgadores es el de las promociones. Aunque conviene advertir que el ascenso no revista caracteres exclusivamente económicos sino en cierta forma también funcionales.

Este tema ha sido motivo de opiniones encontradas. Por ejemplo, se ha acudido a la cita de la judicatura inglesa, donde el juez no tiene ascensos, su ministerio, señalaba Couture, no es punto de partida, ni un instante de tránsito, sino punto de llegada.<sup>92</sup>

En ocasiones el ascenso de los jueces se ha estimado como peligroso, cuando es administrado con un margen amplio de discrecionalidad por el Ejecutivo.<sup>93</sup>

No obstante, señalada la importancia que representa en la Carrera Judicial la idea de jerarquía y de tránsito para el juez profesional por sus diversos escalones; así como el ejercicio de la potestad disciplinaria, de la necesidad de la sistematización de la vía impugnativa, etcétera, creemos que debe pugnarse por un sistema de ascensos dentro de la profesión judicial.<sup>94</sup>

Carnelutti señalaba que es natural que en lugar de mantener inmóvil a cada juez en el puesto inicial, se admita el desplazamiento del mismo de un puesto a otro, cuando las circunstancias lo aconsejan, exigiéndoles sucesivamente mayores dotes de experiencia y de cultura.<sup>95</sup>

El siguiente paso consistirá en decidirse por el criterio para otorgar las promociones. Existe la fórmula del ascenso basándose en la antigüedad del funcionario judicial, que nos parece objetable, pues puede premiarse a quien sin mostrar eficacia e interés en su cargo, por el simple paso del tiempo mejoraría su posición, pasando a desempeñar un puesto al mismo tiempo más complejo y que exigiría mayor preparación y diligencia.

<sup>90</sup> Artículo citado. "Excelsior", 31 de julio de 1966 p. 14-A.

<sup>91</sup> *Elementos*, citado, p. 29.

<sup>92</sup> *Obra citada*, p. 9.

<sup>93</sup> ALCALÁ-ZAMORA, *Obra citada*, Tomo I, p. 278.

<sup>94</sup> ALCALÁ-ZAMORA, *Obra citada*, Tomo I, pp. 278-279.

<sup>95</sup> *Obra citada*, Tomo II, p. 362.

“No debe propugnarse una carrera judicial cerrada, sostenía el Ministro Vela, en la que los ascensos se disciernan en función al tiempo de servicios porque de ser así la Administración del ramo se anquilosaría, al irse estratificando sus peldaños y la labor se cumpliría, cuando más rutinaria y burocráticamente.”<sup>96</sup>

También podrían concederse los ascensos atendiendo a los méritos demostrados por los jueces aspirantes a la promoción, como el número de sentencias dictadas, el de las resoluciones en que se consignan verdaderas contribuciones para formar la jurisprudencia, estudios y trabajos publicados, cumplimiento satisfactorio, no únicamente de palpable rendimiento sino la ratificación de los dotes del juez, etcétera.

Se ha recomendado que para determinadas promociones, se procediera a celebrar concursos y oposiciones para que él o los triunfadores ocuparan las plazas vacantes en los grados superiores.

Contra este método de promoción a través de pruebas de oposiciones se han declarado Gelsi Bidart<sup>97</sup> y Pereira Anabalón<sup>98</sup> prefiriendo los concursos de méritos o la selección calificada, o el concurso de antecedentes.

Medina Lima, todavía se pronuncia por otro régimen diverso más, que otorgue flexibilidad a la Carrera Judicial, permitiendo que puestos medios o superiores de la judicatura puedan ocuparse por designación de elementos destacados del foro o de otros servidores públicos de méritos relevantes.<sup>99</sup>

Liebman<sup>100</sup> menciona los criterios de antigüedad y méritos para conceder las promociones a los juzgadores.

Podetti,<sup>101</sup> pide selección en el ascenso de los jueces y sensibilidad y agilidad en el organismo que ha de juzgarlos.

En tercer término, de las garantías patrimoniales con que debe investirse a los funcionarios judiciales debe marcarse a la jubilación que los proteja estatutariamente para que al llegar a la vejez o por padecer alguna enfermedad o incapacidad física o mental, se les pague una pensión suficiente para atender sus necesidades vitales y para poder continuar sosteniendo decorosamente a sus familiares. La pensión de retiro no debe estimarse como una caridad o una cantidad graciosamente otor-

<sup>96</sup> VELA, Alberto R. *Institución de la carrera judicial y jubilaciones*. “Anales de jurisprudencia” Año XIX, 2a. época. Tomo LXXVIII, julio-agosto-septiembre 1953, p. 62.

<sup>97</sup> *Obra citada*, p. 400.

<sup>98</sup> PEREIRA ANABALÓN, Hugo. *Debate sobre la implantación de la Carrera Judicial en México*. “Revista de la Facultad de Derecho de México”, Tomo X, núms. 37-38-39-40, enero-diciembre 1960, p. 532.

<sup>99</sup> MEDINA LIMA. *Implantación de la Carrera Judicial*, citada, “Revista de la Facultad de Derecho de México”, Tomo X, núms. 37-38-39-40, enero-diciembre 1960, p. 518.

<sup>100</sup> *Obra citada*, p. 405.

<sup>101</sup> *Obra citada*, p. 168.

gada a un juez, que entre otros factores se aventajó por un laudable esfuerzo continuo en servicio de los justiciables. Es un legítimo derecho conquistado a pulso que no debe regatearse con criterios de mesquinidad burocrática o política.

Respecto a la jubilación se plantean algunas cuestiones que presentan indudable interés. Así, ¿cuál debe ser el criterio para establecer el periodo jubilatorio? Un primer sistema ha sido escogido para numerosas legislaciones al terminar una edad límite, que como en todos esos casos, establece el término artificial, caprichoso, ya que si el funcionario que debe retirarse por llegar a ese tope, conserva sus dotes primordiales, será una lástima desaprovechar su experiencia y sabiduría, amasada a través de los años; por el contrario, cuando desafortunadamente un juez sufre una decrepitud física o mental anticipada, habría que conservarlo a pesar de sus deficiencias hasta que complete la edad legal para gozar de la jubilación.

Cabe por ello discutir si los resultados de señalar legalmente una edad límite muy avanzada para tener derecho a la jubilación, no origina que se tenga que conservar más de lo prudente a una serie de personas en franca declinación, y por consiguiente, que harán menguar la eficacia entera de la maquinaria judicial; o por el contrario, si la edad fijada es demasiado temprana, se obliga al Estado a soportar una carga presupuestal en exceso pesada y un tanto ficticia, en vista de que estos sujetos jubilados, todavía con plenitud de facultades, se les relegue a una inactividad perniciosa, o se dediquen a obtener otros ingresos, en el desempeño de labores particulares.

En seguida, se ha propuesto que la fijación de ese límite, la proporcione el estado real del juez, su auténtico vigor físico o intelectual, determinado por exámenes médicos y psicológicos, que nos preguntamos, si pudieran ser vejatorios en algunos casos para el juez que tenga que someterse a ellos.

Becerra Bautista, por último, asevera que la jubilación no debe servir para que el funcionario retirado inicie sus actividades de abogado postulante, pues esa actividad resulta inmoral y desnaturaliza la institución de la jubilación y menos aún, debe desempeñar otros empleos remunerados.<sup>102</sup>

Como un complemento indispensable que impone el ritmo de la vida moderna, dentro de las protecciones o garantías económicas de que deben gozar los juzgadores están las prestaciones o servicios sociales, que les faciliten créditos para construir sus hogares, atención médica y hospitalaria, oportunidad de adquisición de bienes de primera necesidad a precios razonables fuera del desenfreno impuesto por los profesionales del lucro; año sabático, etcétera.

<sup>102</sup> *Obra citada*. Libro Primero, p. 23.

## 20. *Deberès de los jueces*

Como justa contrapartida de los derechos y garantías que sumariamente hemos dejado apuntados, los funcionarios judiciales deben cumplir una serie de deberes, obligaciones y gravámenes que redunden en el fiel cumplimiento de la alta y delicada misión encomendada.

En obvio de la brevedad, tan sólo mencionaremos algunos de esos deberes judiciales, que les impondrá su desempeño en la Carrera Judicial; El llenar todos los requisitos de ingreso, como son los de capacidad subjetiva en abstracto exigidos por las disposiciones legales pertinentes, así, nacionalidad, vecindad, capacidad física, preparación técnica, virtudes morales, experiencia profesional, etcétera.

Ya en el desempeño del puesto judicial, eficiencia, dedicación total en sus labores, no incurrir en violación de las incompatibilidades y prohibiciones establecidas por la ley; y sobre todo, un comportamiento recto, probo, honesto (absoluto, ya que concebimos la honradez sin grados ni matices). Naturalmente en este capítulo no olvidemos que los jueces tienen que hacer frente a las consecuencias de sus actos que provoquen su responsabilidad disciplinaria, civil e incluso penal.

## 21. *Consideraciones finales*

De esta manera compendiada hemos intentado describir lo que pensamos debe comprender ese "iter", ese tránsito, ese devenir judicial; y, al mismo tiempo, nuestra pretensión quiso dar bases para la implantación de la Carrera Judicial en México, y en Latinoamérica, como un aspecto que coadyuve a la solución del complicado y grave problema de nuestra Administración de Justicia.

Creemos como Beceña,<sup>102</sup> que un buen juez, y en general una buena magistratura, son algo que excede del poder de combinación de una receta: tanto de oposiciones, tanto de sueldo y tanto de independencia, no hacen por sí solo un buen Poder Judicial: son condiciones indispensables, garantías necesarias, para que se manifiesten sin estorbo y actúen sin obstáculo las cualidades fundamentales de un buen juez, que son un sentido estricto de moralidad personal y una intensa cultura jurídica; pero no se logra crearlas cuando el medio social no las proporciona, o cuando existiendo el sistema de la organización judicial, no se sabe buscarlas y atraerlas. En ese sentido, el problema de la formación de una buena magistratura tiene su centro de gravedad en las circunstancias y condiciones generales del medio social y en las específicas del propiamente profesional, que llegado el caso puede limitarse a arbitrar un medio de selección de aquellos individuos que el sistema de la educación general y jurídica del país le ofrezca en abundancia suficiente.

<sup>102</sup> *Obra citada*, p. XXVIII.

Se trata, pues, de una formación compleja y orgánica, que sólo en parciales aspectos puede ser estimulada por el órgano que constitucionalmente lo tiene bajo su dependencia y cuidado pero no en esencia dependen de la orientación general, del sentido de colaboración y de la identidad fundamental de las aspiraciones de los que se consagran a la formación jurídica y al ejercicio de las profesiones de que aquella es base y núcleo esencial.

Si llegásemos a procurar que todos los factores que intervienen en la Administración de Justicia se mejorasen, empezando por una judicatura, cuyos elementos tuvieran como virtudes eminentes la honradez, la probidad, la rectitud moral, la vocación al extremo de la abnegación y el sacrificio, un espíritu amante de la verdad y de la justicia social; la Batalla estaría ganada.

Sin embargo, que aún no debe limitarse a escribir frases llenas de buenos propósitos, sino que nos hagamos la promesa firme, que nos consagremos a luchar denodadamente porque las resoluciones y recomendaciones sanas, constructivas y nobles que en esta Reunión se aprueben, se lleven a la práctica, sin que nos arredren las dificultades u obstáculos que se tengan que superar.

Por ello me atrevo a proponer que una de las conclusiones, que entre los frutos benéficos que se recojan de la cosecha de las espléndidas aportaciones hechas por todos ustedes, ilustres participantes a este VII Reunión de Facultades de Derecho Latinoamericanas, se pugne porque en el futuro próximo se enseñen en nuestras casas de estudio las ventajas de una real carrera judicial, los mejores sistemas de acceso a la judicatura y un superior estatuto judicial.

Al lado de la aspiración que queremos alcanzar, de una adecuada y eficiente Administración de Justicia, y que es un factor indispensable para la buena marcha de la reglamentación adjetiva que logre principios de unificación y de uniformación en nuestros países latinoamericanos; no es menos importante tener una recta concepción de los fines, de la teleología del instrumental jurídico.

Fines que no únicamente son patrimonio del jurista, del estudioso de la ciencia del Derecho, sino que han constituido metas comunes de la stirpe humana en todos los confines del globo terráqueo, y en todas las etapas de la humanidad.

Propósito e ideales que además de enunciarse y estudiarse por separado, como la seguridad jurídica, el orden social, el bienestar colectivo, la paz, la libertad, la igualdad, la equidad, la justicia; entre ellos se enlazan y unos a otros se relacionan como consecuencias y efectos, quizá hasta intercambiables y recíprocos.

Así desde antaño se habla en textos religiosos o en frontispicios de lugares públicos de que la justicia es obra de la paz. O de que el orden

es el camino para lograr la seguridad. O bien, como vinculara Roscoe Pound a la justicia, a la libertad y al Derecho.

Por ellos nuestra lucha es común y debe ser porque el Derecho, se enseñe de la manera óptima posible en nuestros claustros universitarios.

No olvidemos que nuestras enseñanzas tienen un principalísimo destinatario, que es la juventud estudiosa, pujante y limpia; entusiasta e ilusionada en los altos ideales que podamos transmitirles con bondad sincera, con experiencia útil y sana, como un legado generoso, que ellos deben recoger para convertirlo en una auténtica realidad que disfruten ellos mismos y las generaciones por venir.

Pero después debemos pugnar con nuestras armas nobles del intelecto y de la razón, por plasmarlas en la verdad viviente de nuestros países latinoamericanos.

Sólo así, pasaremos de las ideas creadoras, a la acción y de ésta a los ideales de rectitud y de justicia, entendida a la luz del pensamiento del teólogo Santo Tomás de Aquino, de la alteridad y la igualdad; o como el ilustre profesor de la Universidad de Roma, del Vecchio, como el deber meta egoísta; o del inmortal Estagirita, quien al referirse a la idea de la justicia general expresaba que es la suma de las virtudes y ésta (la virtud) consiste en el beneficio de los demás y en la felicidad de todos.

Con una educación adecuada de principios procesales generales y de una eficiente organización judicial con rasgos comunes para nuestras naciones hermanas, habremos de llegar a logros paralelos que desemboquen en una unión feliz del Derecho y de la Justicia en Latinoamérica.